

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora juez informando que la EPS COOEMVA, se pronunció dentro del término otorgado, Sírvase proveer. Medellín, 17 de enero de 2022.

Herbert David Osorno
Escribiente



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Asunto: SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD
Accionado: COOMEVA EPS
Accionante: AMANDA JARAMILLO LÓPEZ C.C. No. 32'446.765
Radicado: 05001-31-05-010-2020-00326-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato en contra de EPS COOMEVA, por el presunto incumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 02 de febrero de 2021.

I. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante memorial visto a folios 1 y siguientes, la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ informó que la EPS COOMEVA no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, el día 02 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

" PRIMERO: Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la acción de tutela promovida por la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ, en contra de COOMEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para en su lugar, ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ, el subsidio de incapacidad por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2017 y el 5 de diciembre de 2017, pago que deberá realizar de su propio patrimonio..." Subrayado fuera de texto.

Mediante nuevo escrito enviado al juzgado el 29 de octubre de 2021, la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, arguyendo que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela razón por la que, previo a dar lugar al trámite reclamado, mediante auto del 05 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir nuevamente, esta vez a quien ostentaba el cargo de responsable de cumplimiento de fallos de tutela, y que por jerarquía para entonces el encargado de cumplimiento de estos fallos de tutela según respuesta a incidente de desacato del 21 de mayo de 2021, era el GERENTE DE ZONA, el Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, para que hiciera cumplir el aludido mandato constitucional. La E. P. S. accionada dio respuesta manifestando en síntesis que, "Se liquidan las Incapacidades Nrs. 10477020, 10514732, 10559290, 10633515, 10672955, 10711600, 10749972, 10790313, 10837751, 10885063, 10928250, 11004765 solicitadas como lo ordena el juez, favor solicitar a tesorería para agilizar el desembolso de la nota: 19993030 \$ 400.212 19993031 \$ 400.212 19993032 \$ 800.423 19993033 \$ 400.212 19993034 \$ 400.212 19993035 \$ 400.212 19993036 \$ 400.212 19993037 \$ 400.212 19993038 \$ 400.212 19993039 \$ 400.212 19993040 \$ 800.423 19993041 \$ 266.808. Es por ello que se aporta el respectivo soporte de pago de fechas 17 de junio del 2021 y 26 de agosto del 2021 que acredita el cumplimiento de lo ordenado en fallo". Por tanto, solicita que se declare que la EPS COOMEVA SA ha cumplido

con las obligaciones que el mandato judicial le imponía, declarar terminado el presente incidente de desacato y se archiven las diligencias.

Como puede observarse en el escrito que solicita la apertura de incidente de desacato, el extremo activo de la litis manifestó que, la entidad accionada dio un cumplimiento parcial al fallo de tutela, pues de los 201 días reconocidos solo ha realizado el pago de 157 días, que el tiempo reconocido en el fallo de tutela, corresponde al total de 201 un día, los cuales teniendo en cuenta el valor diario del salario mínimo del año 2017 ($\$737.717 / 30 = \24.590) corresponden a la suma de $\$4.942.703$ ($\$24.590 * 201$), que de dichos valores adeudados el día 17 de junio recibió en su cuenta de ahorros bancaria la suma de $\$3.868.716$, quedando un saldo insoluto de $\$1.073.987$, que equivalen a un total 44 días sin pagar, evidenciándose con ello según la misma accionante que, la entidad accionada no ha dado un cumplimiento total al fallo de tutela que concedido el amparo a los derechos solicitados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La H. Corte Constitucional ha indicado que “... *la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo*”.

Conforme a lo anterior, y no obstante no haberse dado apertura formal al incidente de desacato, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela, está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento. Lo dicho, encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) la cual es improcedente en cuanto a personas jurídicas.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-171/2009, T-421/2003, T-652/2010, ha señalado por el contrario, que cuando se prueba el cumplimiento, se demuestra que el acto de rebeldía culminó; y, como la finalidad del incidente de desacato, es alcanzar el cumplimiento de la sentencia más que de aplicar una sanción; entonces, para que el juez constitucional advierta si efectivamente hay lugar a sancionar de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere de medios probatorios idóneos. Y, en este caso, se acreditó que a la fecha los motivos por los cuales se solicitó imponer sanción a la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela ya fueron superados.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, conforme al recuento anterior, se evidencia que en el trámite se ordenó a la accionada liquidar y pagar a favor de la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ el valor de las incapacidades por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2017 y el 5 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de la respuesta dada por la accionada y de la afirmación que efectúa la accionante en su escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato a fallo de tutela,

se desprende que, efectivamente la EPS COOMEVA canceló la suma de \$3.868.716, por el concepto de subsidio por incapacidades por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2017 y el 5 de diciembre de 2017.

Y es que según los cálculos efectuados por la misma accionante, esta pretende que la EPS COOMEVA le cancele al subsidio de incapacidad por el 100% del valor que equivale al día de trabajo, tal como se indicó anteriormente, desconociendo al parecer, las disposiciones del artículo 227 del Código Sustantivo del trabajo, que establece:

*“Artículo 227. Valor de auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: **las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante**”*
Subrayas y negritas fuera del texto.

Es decir, a partir del día tres hasta el día 90 se paga el 66,67% del valor del salario del trabajador. Ese es un valor que se lo paga la empresa al empleado y que va a ser reembolsado a la compañía por parte de la EPS. A partir del día 91 hasta el 180, se va a pagar el 50% del salario. Todo esto se refiere a días continuos de incapacidad.

Colofón de lo anterior y dadas las situaciones anteriormente descritas, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A-203 de 2016, en la que expuso:

“Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir.”

Entonces, a juicio de este Despacho, y conforme al material probatorio obrante en el expediente y lo descrito en la jurisprudencia constitucional, puede observarse que EPS COOMEVA hasta la fecha ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias con el fin de cancelar las incapacidades que se generaron hasta el 05 de diciembre de 2017.

En este sentido, es de advertirse que, dentro de las facultades conferidas por la Ley, el juez de tutela podrá en el evento de superarse el hecho, es decir, cuando la entidad incidentada cumpla con lo requerido por la parte incidentante dentro del adelantamiento del trámite, darlo por superado y por tanto improcedente, tal y como acontece en este caso concreto.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, al tenerse cabalmente cumplido lo dispuesto en sede tutela se ordenará el cierre del incidente de desacato iniciado por la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ en contra EPS COOMEVA.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CERRAR el presente trámite incidental promovido por la señora AMANDA JARAMILLO LÓPEZ y en contra de la EPS COOMEVA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo aquí decidido a todos los extremos por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA ÁLZATE MONTOYA
JUEZ (E)